



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

795

ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE
MERCADOS EN FAVOR DEL PARAGUAY
(ACUERDO No. 3)
Octavo Protocolo Adicional

ALADI/AR.AM/3.8
23 de diciembre de 1987

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo regional de apertura de mercados no. 3, los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1o. - Registrar en el Acuerdo regional de apertura de mercados no. 3, los productos que la República Oriental del Uruguay otorga a la República del Paraguay con la finalidad de ampliar su respectiva nómina, en los términos que se consignan en este Protocolo.

La importación de dichos productos se regulará de conformidad con las disposiciones del referido Acuerdo regional.

NALADI	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
08.01	DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA	Frescos. Cupo anual: 300 toneladas
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi)	
08.01.0.04	Mangos (maguey, choleño) y mangostanes	Mangos frescos
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	Frescos
15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE	
15.16.0.02	Carnauba	

//

NALADI	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES	
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	Cupo anual: US\$ 75.000
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CONTENIENDO PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO QUÍMICAMENTE PURO	
25.19.1	<u>Carbonato de magnesio natural (magnesita)</u>	
25.19.1.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS (ACIDOS TANICOS), INCLUIDO EL TANINO DE NUEZ DE AGALLAS AL AGUA, Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS	
32.01.1	<u>Extractos curtientes de origen vegetal</u>	
32.01.1.01	De acacia	
32.01.1.02	De quebracho	
32.01.2	<u>Taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua</u>	
32.01.2.01	De acacia	
32.01.2.02	De quebracho	
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS; RESINOIDES; SOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN LAS GRASAS, EN LOS ACEITES FIJOS, EN LAS CERAS O EN MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPEMICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES	
33.01.1	<u>Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos</u>	
33.01.1.05	De cedro	
33.01.1.06	De citronela	
33.01.1.11	De menta	
55.02	LINTERS DE ALGODON	
55.02.0.01	Linters de algodón	
68.15	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA SOBRE PAPEL O TEJIDO (MICANITA, MICA-FOLIUM, ETC.)	
68.15.0.01	Hojas y láminas de mica	

//

Artículo 2o.- Incorporar en el Acuerdo Regional de apertura de mercados no. 3 la siguiente nota complementaria que regulará las preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay:

- 1) En los casos de concesiones limitadas, en cantidad y/o valor, los cupos pertinentes corresponderán a períodos anuales, abarcando el pedido de utilización desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. El saldo no utilizado al final de cada período no será acumulativo para el próximo período.
- 2) La fecha límite de utilización del cupo corresponderá a la del embarque en el país exportador, debidamente amparado por el conocimiento de embarque o documento equivalente, aunque la fecha de internación en el país de destino fuere posterior.
- 3) La distribución de los cupos convenidos establecidos en los términos del Acuerdo serán autorizados o efectuados por la entidad designada por el país exportador.
- 4) Hasta que se acuerde un formulario especial para el registro de las distribuciones de cupos, el certificado de origen expedido por cualquier entidad autorizada del país exportador, será documento válido para documentar las afectaciones de cupos establecidos en el presente Acuerdo, y el mismo llevará la constancia del organismo administrador a que se hace referencia en el numeral 3).
- 5) A tales efectos los países signatarios reglamentarán la operativa que regirá para estos fines.

Artículo 3o.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

